



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-683/2023

**RECORRENTE:** RAYMUNDO RAMÍREZ  
CABALLERO<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** ALEJANDRO OLVERA  
ACEVEDO

**COLABORARON:** BRENDA DURÁN SORIA Y  
CINTIA LOANI MONROY VALDEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> dicta sentencia por la que **revoca**, en la materia de impugnación y para los efectos que se precisan, el acuerdo dictado por el Encargado de despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral<sup>3</sup> de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup>, en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/RRC/CG/229/2023.

### ANTECEDENTES

**1. Proceso electoral local.** El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés<sup>5</sup> se publicó en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México el acuerdo IEEM/CG/100/2023, por el que el Instituto Electoral del Estado de México<sup>6</sup> aprobó el calendario para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos 2024.

---

<sup>1</sup> En adelante, recurrente, promovente o quejoso, según corresponda.

<sup>2</sup> En lo siguiente, Sala Superior.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, UTCE.

<sup>4</sup> En adelante, INE.

<sup>5</sup> En lo posterior, las fechas corresponden a dos mil veintitrés.

<sup>6</sup> En lo subsecuente, Instituto local o IEEM.

**2. Queja.** El veintiuno de noviembre, el ahora recurrente presentó, ante la 19 Junta Distrital Ejecutiva<sup>7</sup> del INE en el Estado de México, queja en contra de Krishna Karina Romero Velázquez, diputada federal electa en ese distrito electoral, por la presunta difusión de propaganda electoral fuera de la temporalidad permitida en la normativa electoral, derivado de la difusión de su informe de actividades legislativas en bardas y espectaculares.

Asimismo, solicitó medidas cautelares a efecto de que se retirara la propaganda denunciada.

**3. Oficio de remisión al Instituto local.** El veintitrés de noviembre fue recibido en el Instituto local un oficio<sup>8</sup>, suscrito por la vocal ejecutiva y la vocal secretaria<sup>9</sup> de la 19 JDE en el Estado de México, mediante el cual remitieron el escrito de queja presentado por el ahora recurrente, porque a su juicio, de su contenido no se advirtió elemento alguno que vinculara los hechos denunciados con el proceso electoral federal que se encuentra en curso, además de que las infracciones se regulan en el ámbito local.

**4. Acuerdo de integración y requerimiento.** El veinticuatro de noviembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto local ordenó integrar el expediente respectivo<sup>10</sup> y, entre otras cuestiones, requirió al ahora recurrente para que dentro de tres días hábiles diera la descripción detallada de circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos respecto de su queja. El recurrente fue notificado el pasado veintiocho de noviembre<sup>11</sup>.

**5. Notificación de la remisión.** El veintinueve de noviembre, las Vocales distritales notificaron mediante oficio<sup>12</sup> al recurrente sobre la remisión de su queja al Instituto local.

---

<sup>7</sup> En adelante, 19 JDE o la junta distrital.

<sup>8</sup> Oficio INE-JDE-19-MEX/VS/0496/2023.

<sup>9</sup> En lo subsecuente, Vocales distritales.

<sup>10</sup> PSO/TLALNE/RRC/KKRV/24/2023/11.

<sup>11</sup> El cuatro de diciembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto local dictó acuerdo por el que certificó que dentro del plazo concedido al ahora recurrente no se recibió constancia legal sobre el cumplimiento a la prevención realizada **se tuvo por no presentada la queja** en contra de la citada diputada federal.

<sup>12</sup> Oficio INE-JDE-19-MEX/VS/0516/2023.



**6. Queja ante la UTCE y solicitud de facultad de atracción.** El uno de diciembre, el recurrente presentó diversa queja ante la UTCE del INE con las mismas alegaciones vertidas en la queja presentada ante la 19 JDE en el Estado de México, solicitando el ejercicio de la facultad de atracción y que se pronunciara sobre las medidas cautelares.

Asimismo, solicitó que se iniciara una investigación y el correspondiente procedimiento, contra las Vocales distritales porque, a su decir, actuaron de manera dolosa, negligente y omitieron pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares.

**7. Acuerdo de improcedencia (acto impugnado).** El seis de diciembre, el Encargado de despacho de la UTCE del INE dictó un acuerdo<sup>13</sup> en el que determinó la improcedencia de la solicitud de la facultad de atracción y su incompetencia para iniciar un procedimiento en contra de las Vocales distritales.

**8. Recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, el catorce de diciembre el recurrente promovió el presente medio de impugnación.

**9. Turno.** Recibidas las constancias respectivas, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-683/2023 y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**10. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, la Magistrada instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, contra un acuerdo de improcedencia emitido por el Encargado de Despacho de la UTCE del INE en un cuaderno de antecedentes relacionado con la

---

<sup>13</sup> UT/SCG/CA/RRC/CG229/2023.

vulneración a las reglas de informes de labores de una diputada federal, cuyo conocimiento le corresponde exclusivamente a este órgano jurisdiccional<sup>14</sup>.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia<sup>15</sup>, conforme a lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre del recurrente y su firma, además se especifica el acto impugnado, los hechos, así como los agravios.

**2. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días<sup>16</sup>. El acuerdo controvertido fue dictado por el Encargado de Despacho de la UTCE del INE el seis de diciembre y notificado al recurrente el once siguiente<sup>17</sup>, por lo que el plazo para interponer el presente recurso transcurrió del doce al quince del mismo mes, de ahí que, si la demanda se presentó el catorce de diciembre, se satisface esta exigencia.

**3. Legitimación e Interés jurídico.** Se satisface porque el recurso fue interpuesto por quien presentó la queja y solicitó la facultad de atracción ante la responsable, por propio derecho y, aduce que el acuerdo combatido le causa un perjuicio.

**4. Definitividad y firmeza.** Se cumple con este presupuesto, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que el acuerdo combatido es definitivo y firme, para la procedibilidad del recurso.

---

<sup>14</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 164, 165, 166, fracciones III, inciso h) y V y, 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f) y 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo, Ley de Medios).

<sup>15</sup> Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10 y 109, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

<sup>16</sup> Lo anterior, conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 11/2016, de rubro: *RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.*

<sup>17</sup> Página 115 del expediente electrónico SUP-REP-683/2023.



### **TERCERA. Contexto, síntesis del acuerdo impugnado y de los motivos de agravio.**

**1. Contexto.** El once de noviembre de Krishna Karina Romero Velázquez, diputada federal de mayoría relativa por el distrito electoral 19, del Estado de México rindió su segundo informe de labores<sup>18</sup>.

El ahora recurrente denunció ante la 19 JDE del INE en el Estado de México, a la referida diputada federal, por la violación a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución federal en relación con lo dispuesto en el artículo 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>19</sup>, al considerar que se difundió propaganda electoral fuera de la temporalidad permitida en la normativa electoral —difusión de su segundo informe de actividades legislativas en bardas y espectaculares—, lo que en su concepto configuraba actos de precampaña y campaña a favor de la denunciada.

En la queja, el recurrente señaló que el informe de labores de la denunciada se llevó a cabo el once de noviembre, por lo que conforme al citado artículo de la LGIPE la temporalidad que amparaba la difusión de la propaganda transcurrió del cuatro al dieciséis de noviembre; sin embargo, al diecisiete de noviembre tal propaganda seguía expuesta. Del mismo modo señaló que el PAN era responsable.

Finalmente precisó que la denunciada al difundir su imagen, nombre, partido político, su emblema y colores generaba coacción en el electorado y una ventaja indebida, por lo que solicitó como medida cautelar, el cese inmediato de la difusión ilegal de la propaganda relacionada con el citado informe de labores, a fin de evitar una vulneración a los principios de equidad e imparcialidad entre los partidos que se encuentran participando en el proceso electoral federal 2023-2024.

Mediante oficio, las Vocales distritales remitieron al Instituto local el escrito de queja presentado por el recurrente porque, a su juicio, de su contenido

---

<sup>18</sup> <https://fb.watch/peE4WiWdKX/?mibextid=Nif5oz>

<sup>19</sup> En adelante, LGIPE.

no se advirtió elemento alguno que vinculara los hechos denunciados con el proceso electoral federal que se encuentra en curso, además de que consideraron que las infracciones se encontraban reguladas el ámbito local.

Posteriormente, el ahora recurrente presentó diverso escrito ante la UTCE del INE, por el que promovió “QUEJA ELECTORAL” en contra de la referida diputada federal por la violación a lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5 de la LGIPE, respecto de los mismo hechos; asimismo solicitó a la autoridad nacional ejercer la facultad de atracción de la queja presentada ante la 19 JDE del INE, por la actuación dolosa y en perjuicio del principio de equidad que atribuye a las citadas vocales, respecto de quienes solicita el inicio de un procedimiento de investigación.

Lo anterior, al aducir, entre otros aspectos, que actuaron de manera negligente, dolosa e irresponsable al determinar que esa autoridad no era competente para conocer de la queja planteada, no obstante que existe una línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral que claramente establece que el INE es competente.

**2. Acuerdo impugnado.** Al emitir el acuerdo ahora controvertido, la UTCE del INE determinó que la facultad de atracción resultaba improcedente, en esencia, por las siguientes consideraciones:

- Para que ejerza la facultad de atracción de la UTCE del INE se deben cumplir con ciertos elementos como lo son: **1)** que se trate de cuestiones para cuyo conocimiento tenga competencia el INE; **2)** que se trate de denuncias en las que se hagan valer los supuestos previstos en el artículo 474 de la LGIPE; y **3)** que se trate de infracciones graves o generalizadas.
- No se cumple con el primer requisito porque las vocales distritales remitieron la queja al Instituto local debido a que no advirtieron elemento alguno que vinculara los hechos denunciados con el proceso electoral federal; y porque las infracciones alegadas se encuentran previstas en la normativa electoral. Cuestión que no se advierte haya sido



controvertida dentro de los plazos y las vías previstas por la Ley de Medios.

- En cuanto al segundo requisito, respecto a que se tratara de una denuncia en la que se hiciera valer los supuestos previstos en el artículo 474 de la LGIPE precisó que, del análisis integral del escrito de queja, no se advertía dato o elemento que permitiera considerar que las violaciones descritas tuvieran incidencia en el proceso electoral federal, ni tampoco que su comisión fue a través de radio y televisión, de ahí que no se actualizara la competencia de esa autoridad<sup>20</sup>.
- La determinación de remitir al Instituto local se encuentra firme, y en todo caso podría ser revocada o modificada por los recursos o juicios que integran el sistema de medios de impugnación en materia electoral.
- Del análisis integral del escrito de queja, no se advierte dato o elemento que permita considerar que las violaciones tengan incidencia en el proceso electoral federal, ni tampoco que su comisión fuera a través de radio y televisión de ahí que no se actualiza la competencia de la UTCE.
- Los procedimientos sancionadores no son competencia exclusiva de la autoridad nacional, sino se debe de atender al tipo de elección y territorialidad de la infracción.<sup>21</sup>
- Corresponde a las autoridades electorales administrativas locales conocer de las quejas o denuncias por violación al artículo 134 constitucional, en específico de aquellos casos en los que se denuncien realizar propaganda gubernamental que implique promoción personalizada<sup>22</sup>.

---

<sup>20</sup> De conformidad con la tesis de jurisprudencia 25/2010, de rubro: *PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.*

<sup>21</sup> Conforme a la tesis de jurisprudencia 25/2015, de rubro *COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.*

<sup>22</sup> En atención a la tesis de jurisprudencia 3/2011, de rubro: *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL.*

- En el Código Electoral del Estado de México<sup>23</sup> se regulan las conductas denunciadas sobre el uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, reglas de propaganda político electoral; los hechos descritos, según fueron señalados en el escrito de queja primigenia, el denunciante no señaló en modo alguno de qué manera guardan relación con algún proceso electoral federal, y los hechos denunciados no solo están acotados al territorio del Estado de México.

**3. Motivos de agravio.** El recurrente plantea los motivos de agravio que se resumen enseguida.

- **Violación al principio de acceso a la justicia en materia electoral y su relación con el principio de equidad en la contienda.**
  - La 19 JDC y la UTCE del INE violaron su derecho de acceso a la justicia, porque **es la autoridad administrativa nacional la competente para conocer**, sustanciar y resolver las quejas cuando éstas versen sobre informes de gobierno, aun cuando no haya incidencia en proceso electoral alguno, siempre y cuando se involucre vulneración sobre límites temporales.
  - Conforme a la sentencia SUP-RAP-14/2014, cuando se plantean hechos relacionados con la probable violación a la normativa electoral tratándose de informes de actividades de una diputada federal fuera de la temporalidad permitida, el INE debe asumir competencia.
- **Violación al principio de exhaustividad.** La UTCE violó el principio de exhaustividad al no analizar la totalidad de argumentos que se plantearon, al haber estado en aptitud de:
  - Resolver procedente la atracción del asunto derivado de la negligencia e incompetencia de las Vocales distritales de la JDE y para evitar mayor daño.
  - Determinar con base en la línea jurisprudencial de la Sala Superior, que la materia de la queja es competencia del INE a través de la

---

<sup>23</sup> En adelante, Código Electoral local.



JDE, ordenando que se pronunciara sobre las medidas cautelares solicitadas.

- **La responsable tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para pronunciarse en un sentido diverso y determinar que la JDE era la competente para conocer la queja a saber:**
  - Que la conducta denunciada se encuentra ocurriendo en dos o más distritos electorales federales, ya que la propaganda se encuentra dispersa por el Municipio de Tlanepantla.
  - Los hechos denunciados se cometieron por una funcionaria pública federal (diputada federal).
  - La autoridad electoral distrital ha actuado de manera dolosa, negligente e irresponsable, con total desconocimiento de la materia electoral y del sistema de competencias poniendo en riesgo el principio de equidad en la contienda.
  - El IEEM manifestó que las vocales distritales de la 19 JDE del INE en el Estado de México, remitieron la queja argumentando que de la queja no se identificaba una posible vulneración al proceso electoral federal en curso y que las presuntas infracciones incidían en el ámbito local.
  - Cada día que pasa se sigue exhibiendo la propaganda denunciada.

#### **CUARTA. Estudio del fondo**

**1. Método de estudio.** Por cuestión de método se procederá al análisis de los motivos de disenso relacionados con la **competencia del Instituto Nacional Electoral**, sin que ello le genere afectación alguna, en tanto que lo que interesa es que se aborden sus planteamientos, sin importar el orden o la forma en que se realice su análisis<sup>24</sup>.

Asimismo, en cuanto pudiera resultar aplicable, el estudio se realizará conforme al principio de mayor beneficio, en términos del cual, queda al prudente arbitrio del órgano jurisdiccional determinar la preeminencia en el

---

<sup>24</sup> Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*.

estudio de los motivos de disenso, a fin de dilucidar de manera preferente las cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico a las y los enjuiciantes.<sup>25</sup>

**2. Planteamiento del caso.** El recurrente **pretende** que esta Sala Superior revoque el acuerdo de improcedencia impugnado, para el efecto de que sea la autoridad nacional quien conozca de su queja al estar relacionada con la vulneración a las reglas de la difusión de informes de labores, así como con la prohibición prevista en el artículo 134, de la Constitución federal.

Su **causa de pedir** la sustenta en la vulneración al principio de acceso a la justicia en materia electoral, su relación con el principio de equidad en la contienda, así como la vulneración al principio de exhaustividad.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional debe determinar si el acuerdo de improcedencia de la UTCE del INE es o no conforme a Derecho.

**3. Decisión de la Sala Superior.** Este órgano jurisdiccional considera que son **sustancialmente fundados** los motivos de agravio que el recurrente hace valer en los que aduce la vulneración de su derecho de acceso a la justicia, esto relacionado fundamentalmente con la **competencia del Instituto Nacional Electoral** para conocer de los escritos de queja que presentó; lo cual es suficientes para **revocar** el acuerdo controvertido, a efecto de que la autoridad administrativa electoral nacional conozca de los hechos materia de denuncia.

### **3.1. Marco normativo**

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que los presupuestos procesales, entre los que se encuentra la competencia, constituyen elementos indispensables para que se conforme válidamente una relación jurídico-procesal, de la que derive una determinación que sea vinculatoria

---

<sup>25</sup> Ello, al considerar que en el análisis y resolución de los razonamientos lógico-jurídicos que expresan las y los demandantes, se debe privilegiar y maximizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso real, pronto, completo y efectivo, a la impartición de justicia, tutelado en el artículo 17, de la Constitución federal. Al respecto, resulta ilustrativo el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 3/2005, de la SCJN, con rubro: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.*



para las partes contendientes<sup>26</sup>; criterio que es válidamente aplicable respecto de los procedimientos administrativos seguidos en forma similar a los jurisdiccionales, así como a los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a las y los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe.<sup>27</sup>

En este orden de ideas, el examen sobre la competencia de la autoridad responsable es un tema prioritario, incluso de estudio oficioso por las Salas de este Tribunal Electoral, al tratarse de un presupuesto procesal en salvaguarda de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal.

Sobre el particular, es pertinente precisar que, en términos del precepto señalado, "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]*", por lo que, en observancia del principio de legalidad, las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

En efecto, esta Sala Superior ha considerado en forma reiterada que, conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución federal, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de

---

<sup>26</sup> Véase, entre otras, las sentencias emitidas en los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-693/2020, SUP-AG-68/2019, SUP-JDC-106/2019, SUP-RAP-79/2017.

<sup>27</sup> Tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, del Pleno de la SCJN, de rubro: *COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.*

orden público, que se debe hacer inclusive de manera oficiosa<sup>28</sup>, toda vez que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que se emita por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

En este sentido, cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia, es decir, debe contar con facultades que le conceda la normativa aplicable, ya que todo acto de molestia hacia una o un gobernado debe provenir de la autoridad con atribuciones legales para emitirlo.

Por lo anterior, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Así, cuando un acto es emitido por órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario.

Conforme a lo anterior, si el órgano jurisdiccional ante el cual se ejerce una acción carece de competencia, es claro que está impedido jurídicamente para conocer del juicio, recurso o procedimiento y, por supuesto, para examinar y resolver el fondo de la litis planteada, teniendo facultades única y exclusivamente sobre ese requisito de procedibilidad, es decir, si el Tribunal es o no competente para conocer y resolver el juicio promovido.

Al caso es de tener en consideración que, en términos de lo previsto en los artículos 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales competentes que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Asimismo, que ha sido criterio de esta Sala Superior<sup>29</sup> que, en términos de tales preceptos, la tutela judicial efectiva o derecho a un recurso efectivo

---

<sup>28</sup> Tesis de jurisprudencia 1/2013, de rubro: *COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.*

<sup>29</sup> Véanse, entre otras, las sentencias incidentales emitidas en los juicios: SUP-JDC-402/2018, SUP-JDC-403/2018, SUP-JDC-404/2018, SUP-JDC-412/2018 y SUP-JDC-583/2018.



tiene como postulados que: **a)** el derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional corresponde a toda persona para que, dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra; **b)** debe **garantizarse** a la persona el **acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta** prevista en el sistema legal, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución; y, **c)** la implementación de los mecanismos necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita hacer efectiva la prerrogativa de defensa.

### 3.2. Caso concreto

Como se ha hecho referencia, el asunto que se resuelve tiene su origen con la denuncia presentada por el ahora recurrente ante la 19 JDE del INE en el Estado de México, contra la mencionada diputada federal, por la violación a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución federal en relación con lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5 de la LGIPE, por la difusión de propaganda electoral fuera de la temporalidad permitida en la normativa electoral (difusión de su informe de actividades legislativas en bardas y espectaculares), lo que en su concepto configuraba actos de precampaña y campaña a favor de la denunciada.

En la queja, el recurrente señaló que el informe de labores legislativas de la denunciada se realizó el once de noviembre; asimismo insertó en su queja 62 imágenes –correspondientes a pintas de bardas y espectaculares con la leyenda relativa al aludido informe de labores–, las cuales son contrastadas con un diario de circulación nacional de fecha diecisiete de noviembre, con el propósito de evidenciar la fecha en que seguían expuesta la propaganda relativa al informe –un día después del plazo permitido– con lo cual, a su juicio, se vulneraban los artículos 134 de la Constitución federal y 242, párrafo 5, de la LGIPE.

Asimismo, señaló que el Partido Acción Nacional era responsable y precisó que la denunciada, al difundir su imagen, nombre, partido político, emblema y colores generaba coacción en el electorado y una ventaja indebida.

El recurrente solicitó, como medida cautelar, el cese inmediato de la difusión ilegal de la propaganda relacionada con el citado informe de labores, a fin de evitar una vulneración a los principios de equidad e imparcialidad entre los partidos que se encuentran participando en el proceso electoral federal 2023-2024.

Mediante oficio INE-JDE19-MEX/VS/0496/2023, de fecha veintidós de noviembre, suscrito por las Vocales distritales de esa Junta Distrital del INE en el Estado de México, se remitió el escrito de queja presentado por el recurrente, al Instituto local, al considerar que el INE no era competente para su conocimiento porque, del contenido del escrito de queja no se advirtió elementos objetivos de los cuales se pudiera identificar una posible afectación al proceso electoral federal que se encuentra en desarrollo.

Asimismo, las Vocales distritales consideraron, a partir de la tesis de jurisprudencia 25/2015, de rubro: *COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES* que, si las conductas denunciadas se encuentran reguladas en el ámbito local, la infracción se limita a los comicios locales, sus efectos se acotan a una entidad, no existe competencia exclusiva del INE; además si de la denuncia no se observan elementos que vinculen esos actos con efectos en dos o más entidades federativas o comicios federales, la competencia se actualizaba a favor del Instituto local. Tal determinación fue notificada al ahora recurrente el veintinueve de noviembre, mediante oficio INE/19JDE/MEX/VS/516/2023.

Mediante proveído de veinticuatro de noviembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto local ordenó integrar el expediente respectivo y, entre otras cuestiones, estimó relevante puntualizar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-14/2014, replicado en varias ejecutorias, que en los casos de denuncias en las que



se planteen hechos relacionados con la probable violación a la normativa electoral, tratándose del informe de actividades de una diputada federal, fuera de la temporalidad permitida y de su ámbito de responsabilidad o de gestión, el Instituto Nacional Electoral debe asumir competencia y conocer de la denuncia que dio origen al procedimiento sancionador.

En este orden de ideas, el Secretario Ejecutivo del IEEM previno al ahora recurrente, a fin de que, dentro del plazo de tres días hábiles, realizara una descripción detallada de circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la manera que los hechos denunciados inciden en el próximo proceso electoral en el Estado de México, a efecto de contar con elementos que permitan la admisión o desechamiento del escrito de queja; determinación que se notificó al ahora recurrente el veintiocho de noviembre.

En ese contexto, el uno de diciembre, el ahora recurrente presentó diverso escrito ante la UTCE del INE, por el que promovió "*QUEJA ELECTORAL en contra de Krishna Romero Velázquez, en su carácter de Diputada Federal...*" por la violación a lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5 de la LGIPE, respecto de los mismos hechos que han sido referidos –por la difusión de propaganda electoral fuera de la temporalidad permitida (difusión de su informe de actividades legislativas en bardas y espectaculares)–; asimismo, solicitó ejercer la facultad de atracción de la queja presentada ante la JDE del INE, por lo que consideró la actuación dolosa y en perjuicio del principio de equidad que atribuye a la Vocal Ejecutiva y a la Secretaria, respecto de quienes solicita el inicio de un procedimiento de investigación.

Entre otros aspectos, aduce que actuaron de manera negligente, dolosa e irresponsable al determinar que esa autoridad no era competente para conocer de la queja planteada, no obstante que existe una línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral –como lo señaló puntualmente el IEEM– que claramente establece que el INE es competente para conocer de quejas que versen sobre informes de actividades por violación a lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5 de la LGIPE, aun cuando no haya

incidencia en proceso electoral alguno, siempre y cuando se involucre vulneración sobre los límites temporales, como acontece en el presente caso.

Al emitir el acto ahora controvertido, mediante proveído de seis de diciembre en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/RRC/CG/229/2023, el Encargado de Despacho de la UTCE del INE dio cuenta con el escrito signado por Raymundo Ramírez Caballero, ahora recurrente, por medio del cual denunció a la mencionada diputada federal y, precisó, que del escrito de denuncia, se advertía que el promovente, en esencia, solicitó el ejercicio de la facultad de atracción por esa UTCE respecto de la queja presentada el veintiuno de noviembre ante la 19 JDE del INE en el Estado de México; asimismo, señaló que ese escrito de queja fue remitido por las vocales distritales al IEEM, porque de su contenido no advirtieron elemento alguno que vinculara los hechos denunciados con el proceso electoral que se encuentra en curso.

También precisó que el promovente compareció ante la UTCE para solicitar la atracción de su queja, para que se pronuncie sobre la solicitud de medidas cautelares, al considerar que aun cuando no haya incidencia en proceso electoral alguno, la autoridad electoral nacional es competente para conocer sobre las trasgresiones a lo previsto en el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE.

En este contexto, el Encargado del Despacho de la UTCE determinó que resultaba improcedente el ejercicio de la facultad de atracción, al considerar que no se actualizaban los elementos contenidos en el artículo 65 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, consistentes en que se trate de: 1) cuestiones para cuyo conocimiento tenga competencia el INE, 2) denuncias en las que se hagan valer supuestos previstos en el artículo 474 de la LGIPE y, 3) infracciones graves o generalizadas.

Al respecto, en relación con el primer elemento determinó que no se cumplía. Consideró que era imprescindible recordar que las vocales distritales habían remitido el escrito de queja al IEEM, al no advertir



elemento alguno de vinculación con el proceso electoral federal en desarrollo y al concluir que el Instituto local era competente; situación que no se advertía controvertida por el denunciante, dentro de los plazos y por las vías previstas en la Ley de Medios.

En este sentido, consideró que al margen de si la determinación sobre la competencia para conocer de la queja cuya atracción se solicitaba, se había o no ajustado a la normativa electoral, era una determinación que se encontraba firme y sólo podía ser revocada por los medios de impugnación en la materia.

Respecto del segundo elemento, esto es que se trate de denuncias en las que se hagan valer supuestos previstos en el artículo 474 de la LGIPE, la UTCE consideró que no se debía perder de vista que esa autoridad tiene competencia exclusiva y excluyente para conocer de violaciones por propaganda política o electoral, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se difunden por radio o televisión, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 25/2010.

Asimismo, consideró que cuando la violación no guarda relación, no tenga posible impacto en el proceso electoral federal o se cometa a través de distintos medios a radio y televisión, se actualiza la competencia de las autoridades de las entidades federativas para conocer de ese tipo de infracciones.

En este sentido, consideró que, del análisis integral del escrito de queja, no se advertía dato o elemento que permita considerar que las violaciones descritas tuvieran incidencia en el proceso electoral federal, ni tampoco que su comisión fuera a través de radio y televisión, de ahí que no se actualizaba la competencia de esa autoridad nacional.

También consideró que la tramitación de los procedimientos sancionadores no es de competencia exclusiva de la autoridad nacional, sino que se debe atender al tipo de elección y territorialidad de la infracción, ello acorde al contenido de la tesis de jurisprudencia 25/2015, de rubro: *COMPETENCIA*.

*SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.*

Asimismo, que debía atenderse al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 3/2011, de rubro: *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)*.

En este orden de ideas, al considerar que en el escrito de queja se denunciaba a la citada diputada federal por la presunta vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los tiempos de actos de difusión del informe anual de actividades, al aparentemente haber rebasado los tiempos previstos en el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE, concluyó, respecto de los elementos previstos en la tesis de jurisprudencia 25/2015:

- 1) Se actualiza el primer elemento, relativo a que las infracciones están previstas en la normativa local.
- 2) En cuanto al segundo elemento, se actualizaba porque el denunciante no señaló en modo alguno de qué manera guardan relación con algún proceso electoral federal.
- 3) Por lo que se refiere al tercer elemento, los hechos denunciados están acotados al territorio del Estado de México y particularmente al municipio de Tlalnepantla.
- 4) Finalmente, respecto del cuarto elemento, concluyó que la probable ilegalidad de los hechos denunciados no corresponde a la autoridad electoral nacional, en la medida en que las irregularidades aducidas no se perpetraron a través de la difusión de materiales por radio y televisión.

En suma, consideró, que valoradas en su conjunto las circunstancias antes referidas y toda vez que esa autoridad no resultaba competente para



conocer de los hechos denunciados, al no advertirse que las conductas denunciadas tuvieran un posible impacto en algún proceso electoral federal y que la declinatoria de competencia adoptada por las vocales distritales se encontraba firme, además era claro que no se actualizaban los extremos previstos en el artículo 65, párrafo 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias para acordar favorablemente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

### **3.2.1. Indebida determinación de la UTCE**

A partir de lo expuesto, como se adelantó, para esta Sala Superior resulta fundado el motivo de agravio del recurrente, relativo a la vulneración de su derecho de acceso a la justicia, esto relacionado con la competencia del INE para conocer, sustanciar y resolver los escritos de queja que presentó en contra de la citada diputada federal, por hechos que, desde su perspectiva, vulneran lo establecido en el artículo 134 de la Constitución federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5 de la LGIPE, por la difusión de propaganda sobre su informe de actividades legislativas, en bardas y espectaculares fuera de la temporalidad permitida.

En este orden de ideas, es de reiterar que el examen sobre la competencia de la autoridad responsable es un tema prioritario y de orden público, incluso de estudio oficioso por las Salas de este Tribunal Electoral, al ser un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, toda vez que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que se emita por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de atribuciones.

Aunado a lo anterior, es de advertir que el recurrente ha planteado, tanto al presentar el segundo escrito de queja ante la UTCE, así como en el recurso de revisión ante esta instancia, que la competencia para conocer de los hechos que denunció corresponde al INE y que indebidamente se declinó la competencia por las vocales distritales a favor del Instituto local.

En este orden de ideas, con independencia de que no se hubiera promovido medio de impugnación ante la instancia jurisdiccional respecto de la

determinación de incompetencia de las Vocales de la JDE<sup>30</sup>, es de advertir que en el acuerdo ahora impugnado –por el que se emite una decisión sobre la presentación del segundo escrito de queja contra la denunciada y la pretendida solicitud del ejercicio de la facultad de atracción, así como respecto de la solicitud de inicio de investigación contra las citadas Vocales– existe una nueva determinación sobre la incompetencia del INE para conocer de la queja contra la diputada federal, a partir de la cual, es dable concluir la viabilidad de la impugnación integral respecto de la cuestión competencial.

Para esta Sala Superior, contrariamente a lo determinado por el Encargado de Despacho de la UTCE del INE al emitir el acto controvertido –como lo determinaron también las Vocales distritales–, no resulta aplicable al caso el criterio contenido de la tesis de jurisprudencia 25/2015, de rubro: *COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.*

Lo anterior, porque como se expone en los escritos de queja presentados por el ahora recurrente, la denuncia contra la mencionada diputada federal se presentó, esencialmente, por la presunta vulneración a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5 de la LGIPE, por la difusión de propaganda sobre su informe de actividades legislativas, en bardas y espectaculares fuera de la temporalidad permitida, sin establecer una vinculación concreta con un proceso electoral federal o local.

En este contexto, conforme al aludido criterio jurisprudencial, este órgano jurisdiccional ha considerado que el sistema de distribución de competencia para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la **vinculación**

---

<sup>30</sup> Incluso, no pasa inadvertido a este órgano jurisdiccional que la presentación del segundo escrito de queja ante la UTCE, implica en su esencia una inconformidad presentada por el ahora recurrente –respecto de la decisión de las vocales distritales de remitir la queja al IEEM, al considerar que la autoridad electoral nacional no era competente–, presentada en la vía que consideró procedente, el uno de diciembre, esto es al segundo día posterior a que le fue notificada la determinación de las vocales de la JDE. Asimismo, es de considerar que inclusive el Secretario Ejecutivo del IEEM al advertir, respecto de la competencia para el conocimiento de la queja, la existencia del criterio emitido por este Tribunal Electoral en el recurso de apelación SUP-RAP-14/2014, estaba en la posibilidad de plantear ante esta Sala Superior, la consulta competencial, como ha acontecido en los casos que motivaron la integración, entre otros, de los asuntos generales SUP-AG-421/2023 y SUP-AG-422/2023.



**de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal**, así como al **ámbito territorial** en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

Así, se ha determinado para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: **1)** se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; **2)** impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; **3)** está acotada al territorio de una entidad federativa, y **4)** no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.

En primer lugar, la UTCE consideró que las infracciones denunciadas sobre uno indebido de recursos públicos, promoción personalizada, reglas de propaganda político-electoral, así como actos anticipados de precampaña y campaña, se encuentran previstas en la normativa electoral del Estado de México; sin embargo, inadvertió que la infracción destacadamente relevante en el caso –sobre vulneración a las reglas para la difusión del informe de labores–, no se encuentra prevista en la legislación local.

Asimismo, consideró indebidamente que se actualizada el segundo elemento del citado criterio jurisprudencial –esto es, que la irregularidad denunciada impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales–, al considerar simplemente que el denunciante no señaló en modo alguno de qué manera los hechos denunciados guardan relación con algún proceso electoral federal y que esa autoridad no advertía una posible incidencia.

De esta forma, la autoridad responsable dejó de considerar que el ahora recurrente no vinculó la infracción denunciada con algún proceso electoral federal o local, por lo que ese elemento tampoco se actualiza en el caso; sin que al efecto tenga relevancia para el caso que en los escritos de queja el ahora recurrente haya manifestado, de manera genérica, que la conducta

denunciada pudiera poner en riesgo la contienda entre partidos políticos que se encuentran participando en el actual proceso electoral federal y en los locales concurrentes 2023-2024.

Ahora bien, aunque pudiera actualizarse el tercer elemento relativo a que la irregularidad denunciada está acotada al territorio de una entidad federativa, contrariamente a lo considerado por la UTCE, no se cumple tampoco el cuarto elemento correspondiente a que no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.

Al respecto, el Encargado de Despacho de la UTCE consideró, indebidamente, que el conocimiento sobre los hechos no corresponde a la autoridad electoral nacional, en la medida en que las irregularidades aducidas no se perpetraron a través de la difusión de materiales por radio y televisión.

En tal circunstancia, la responsable deja de lado lo previsto en el artículo 474, párrafo 1, de la LGIPE –precepto contenido en el capítulo IV, denominado “Del Procedimiento Especial Sancionador”–, en el que se prevé el supuesto de denuncias que tengan como motivo la comisión de conductas referidas a ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas o de cualquier otra diferente a la transmisión por radio o televisión, casos en los cuales la denuncia se debe presentar ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del INE que corresponda y que, celebrada la audiencia, el vocal ejecutivo que corresponda, deberá remitir a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral, de forma inmediata, el expediente completo.

En este orden de ideas, tampoco es correcta la determinación de la responsable, en cuanto considera que en el caso consideró debía atenderse al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 3/2011, de rubro: *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL*



*ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).*

Lo anterior, porque el mencionado criterio jurisprudencial tiene como presupuesto que se *afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate* y, como se ha expuesto, el ahora recurrente no vinculó la infracción denunciada con algún proceso electoral federal o local, e inclusive, en el segundo escrito de queja es de advertir su pretensión de denunciar la vulneración a los artículos 134 de la Constitución federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5 de la LGIPE, por las conductas referidas, aun cuando no tengan incidencia directa en proceso electoral federal o local alguno, como se reitera en la demanda del recurso de revisión.

Conforme a lo expuesto, lo procedente es **revocar el acuerdo controvertido** y, como consecuencia, **la determinación de las vocales distritales** por las que se remitió el escrito de queja del ahora recurrente al IEEM.

**3.2.2. Sobre la competencia para conocer de los escritos de queja**

El artículo 134 de la Constitución federal establece, entre otros supuestos, que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, se prevé que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que en ese artículo constitucional se establece una orientación general para que la totalidad de las y los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Tal obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados tiene como finalidad sustancial que no haya una influencia indebida por parte de las y los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos<sup>31</sup>.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 449, párrafo 1, inciso f), de la LGIPE constituyen infracciones a esa Ley, de las autoridades o las personas servidoras públicas –según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno de la Ciudad de México, órganos autónomos y cualquier otro ente público–, la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.

En particular, respecto al **informe de labores**, conforme a lo previsto en el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE, para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, el informe anual de labores o gestión de las y los servidores públicos, así como los mensajes que se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. Asimismo, la norma legal invocada dispone que en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro

---

<sup>31</sup> Véase la sentencia SUP-REP-3/2015 y acumulados.



del periodo de campaña electoral. Tal disposición se encuentra replicada en el artículo 14 de la Ley General de Comunicación Social.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que, ni siquiera con motivo del informe anual de labores o de gestión de las y los servidores públicos, ni con motivo de los mensajes para darlos a conocer, puede exceptuarse la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos<sup>32</sup>.

Con base en lo anterior, las y los funcionarios públicos sólo tienen la posibilidad de publicitar algún acto de rendición de informes<sup>33</sup>: **1)** siete días antes de su presentación y **cinco días después de esa fecha**; **2)** por una sola vez al año; **3)** sin fines electorales; asimismo, dentro del periodo de campaña electoral nunca se emitirán ni difundirán mensajes, ni se llevará a cabo la realización del propio informe de labores.

Por otra parte, del contenido del párrafo 1, del artículo 470 de la LGIPE, se advierte que prevé la competencia de la UTCE del INE para instruir el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncien conductas que: 1) violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución federal; 2) contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o 3) constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Asimismo, conforme al diverso 474, párrafo 1, de la misma Ley, se dispone que cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de **propaganda política o electoral impresa, o de aquella pintada en bardas**, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como, de actos anticipados de precampaña o campaña se deberá observar que:

---

<sup>32</sup> Acción de Inconstitucionalidad 22/2004 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, fojas 43 y 44, en cuyo texto se cita las diversa Acción de Inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008, en los siguientes términos: "...*Ahora, el tercer párrafo del artículo 5° Bis reclamado contiene una norma que debe interpretarse en conexión con los dos primeros párrafos del mismo artículo, esto es, articulada en relación con las mismas prohibiciones que aquéllos establecen, en tanto que se trata de una reiteración de las mismas limitaciones que en forma absoluta establece la Constitución para todo tipo de propaganda gubernamental...*".

<sup>33</sup> Así se determinó al resolver el SUP-REP-0082-2017.

- 1) La denuncia debe ser presentada ante la vocalía ejecutiva de la Junta Distrital o Local del INE que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;
- 2) La o el vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, facultades análogas a las de la Secretaría Ejecutiva del INE, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados, y
- 3) Celebrada la audiencia, la o el vocal ejecutivo de la Junta correspondiente deberá turnar a la Sala Especializada de forma inmediata el expediente completo, debiendo exponer las diligencias llevadas a cabo, así como acompañar el informe circunstanciado correspondiente en términos de la Ley.

Como se ha hecho referencia, es criterio jurisprudencial<sup>34</sup> de este órgano jurisdiccional que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución federal, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la LGIPE, se advierte que el sistema de **distribución de competencia** para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral **atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial**, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

En este sentido, se ha considerado que, para establecer la competencia de las **autoridades electorales locales** para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: **i) se encuentra prevista** como infracción en la normativa electoral de la entidad federativa; **ii) impacta solo en una elección local**, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; **iii) está acotada al territorio de una entidad federativa**, y **iv) no se trata de una conducta ilícita cuya**

---

<sup>34</sup> Tesis de jurisprudencia 25/2015, de rubro: *COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.*



denuncia **corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada** de este Tribunal Electoral.

Asimismo, conforme a diverso criterio jurisprudencial<sup>35</sup>, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución federal; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; así como 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, las **autoridades electorales administrativas locales son competentes** para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de las y los servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos **en el ámbito local**, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y **afecte la contienda electoral en la entidad federativa** de que se trate.

En este contexto, es de advertir que este órgano jurisdiccional, a partir del análisis de los escritos de queja en diversos procedimientos sancionadores, ha emitido diversas determinaciones en relación con la competencia para conocer de los hechos denunciados.

Al dictar sentencia en el recurso de revisión **SUP-REP-192/2020**, esta Sala Superior confirmó el acuerdo emitido por la UTCE del INE en el procedimiento especial sancionador con clave de expediente UT-SCG/CA/ERF/CG/310/2020, integrado con motivo de la denuncia presentada ante las Juntas Distritales Ejecutivas del INE en los distritos 20, 29 y 31, todos con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, a Movimiento Ciudadano, así como al senador Juan Manuel Zepeda Hernández, por la presunta comisión de las infracciones de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; realización de actos anticipados de precampaña y campaña; violación al interés superior de la niñez; así como probables violaciones en materia de fiscalización; lo anterior derivado de la pinta de bardas por parte del partido utilizando

---

<sup>35</sup> Tesis de jurisprudencia 3/2011, de rubro: *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)*.

símbolos que se relacionan con el servidor público denunciado; la colocación de espectaculares y lonas, además de la difusión en redes sociales (*Facebook, Twitter e Instagram*) e internet de diversos videos, con motivo del segundo informe del senador.

La autoridad responsable emitió un acuerdo en el que consideró innecesario ejercer la facultad de atracción de las denuncias presentadas por la actora y, remitió al Consejo Local del INE en el Estado de México, los asuntos, al considerar que era el órgano competente para conocer de los actos objeto de queja, mediante la tramitación de un procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, al advertir que los actos atribuidos a Movimiento Ciudadano y al senador Juan Manuel Zepeda Hernández, se encontraban relacionados con la probable **vulneración a lo establecido en el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE**, promoción personalizada, violación al interés superior de la niñez, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, así como presuntas violaciones en materia de fiscalización.

En ese sentido, se consideró correcto que la entonces responsable haya señalado la competencia del Consejo Local del INE en dicha entidad federativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 474, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE.

Al respecto, se consideró que en dicho precepto legal se prevé que cuando los motivos de la denuncia estén relacionados con la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio y televisión, la misma será presentada ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija.

Lo anterior, aunado a que ha sido criterio de esta Sala Superior que, cuando se denuncia la comisión de diversas conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral *–las cuales pudieran actualizar distintas*



*competencias de las autoridades electorales, nacional y local*–, la que primigeniamente conozca del asunto, debe analizar, caso por caso, a fin de determinar cuáles conductas son de su competencia, así como si se podría configurar la figura procesal de la continencia de la causa o continencia de la investigación.

Así, se consideró que hay infracciones que se configuran siempre que se actualice otra, lo que significa que cuando una infracción se hace depender de otra, y una actualiza la competencia local y otra la nacional; en esos casos, la autoridad competente será la autoridad nacional, y no la local, para no dividir la continencia de la causa, y evitar el posible dictado de resoluciones contradictorias.

Por otra parte, al resolver el recurso de revisión **SUP-REP-688/2022**, esta Sala Superior confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el titular de la UTCE de la Secretaría Ejecutiva del INE, en el expediente identificado con la clave UT/SCG/PE/JEOM/JL/VER/405/2022 y su acumulado UT/SCG/PE/JEOM/JL/VER/412/2022.

En el caso se presentó una queja ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Veracruz, en contra de Sergio Carlos Gutiérrez Luna, diputado federal y Presidente de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por la presunta violación al modelo de comunicación política al difundir constante y excesivamente su imagen, promoción personalizada, actos anticipados de campaña y, por ende, uso indebido de recursos públicos, con motivo de la contratación de propaganda difundida en espectaculares y en spots de radio y televisión relacionada con su **informe de labores**, a fin de posicionarse frente al electorado en su aspiración a la gubernatura de Veracruz.

El titular de la UTCE del INE, por una parte, se declaró incompetente para conocer de la queja en cuanto a la denuncia de posibles actos anticipados de campaña y ordenó remitirla al organismo público local electoral de Veracruz –esto es, al estar vinculados esos hechos con un proceso electoral local en concreto– y, por otra parte, –previa determinación de su

competencia para conocer– desechó la queja respecto a la presunta promoción personalizada con motivo del supuesto **incumplimiento a las reglas para la difusión del informe de labores**.

Lo anterior, al considerar que si bien, en el caso, el diputado denunciado llevó a cabo la difusión de mensajes de su informe de labores en el Estado de Veracruz, lo que, a decir del denunciante, aconteció fuera de la quinta circunscripción electoral (o, en su caso, de las entidades que la integran) por la que fue electo el servidor público, lo cierto era que, al tratarse de un diputado federal, dada la naturaleza de las actividades legislativas que tiene encomendadas en virtud de su cargo en el Congreso de la Unión, le confieren la potestad para comunicar el resultado de éstas a la ciudadanía en general, ya que la difusión de los mensajes para dar a conocer su informe de labores puede llevarse a cabo a nivel nacional.

Ahora bien, como lo refirieron el Secretario Ejecutivo del IEEM y el ahora recurrente, al dictar sentencia en el recurso de apelación **SUP-RAP-14/2014**, se determinó revocar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral –ya Instituto Nacional Electoral, al momento de la resolución– por el cual declaró carecer de competencia para conocer de la denuncia presentada contra Cristina Ruiz Sandoval, diputada federal en el 21 distrito electoral federal con cabecera en Naucalpan de Juárez, Estado de México, por la presunta difusión, de manera indebida, de su primer informe de gestión, a través de espectaculares, vinilonas, bardas, engomados en medallones del transporte público y espectaculares móviles en plataformas de camionetas.

Al respecto, es de advertir, consideradas las particularidades normativas y fácticas del caso, que se determinó que cuando las denuncias versen sobre hechos que involucren simultáneamente la probable violación a la prohibición prevista en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e infracciones a las reglas sobre **límites temporales** o **territoriales**, a la permisión prevista en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales –**con similar contenido normativo que el artículo 242, párrafo 5 de la**



**LGIFE**–, relacionadas con los mensajes atinentes a la rendición de informes sobre el desempeño de cargos públicos, dadas las particularidades del asunto planteado, el hoy Instituto Nacional Electoral sería competente para conocer y resolver, en plenitud de atribuciones.

En este sentido, se consideró que competencia de la autoridad administrativa electoral nacional, cuando se denuncie propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, puede abordarse desde dos aspectos:

a) Por la violación directa a lo dispuesto en el artículo 134, de la Constitución federal por su incidencia en un proceso electoral federal y,

b) Al tratarse de informes de gobierno por la violación a lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, *aun cuando **no haya incidencia en proceso electoral alguno, siempre y cuando se involucre vulneración sobre límites temporales y territoriales.***

A partir de lo expuesto, para esta Sala Superior, lo procedente conforme a Derecho es determinar que **corresponde al Instituto Nacional Electoral la competencia para conocer de los escritos de queja** presentado por Raymundo Ramírez Caballero en contra de Krishna Romero Velázquez, en su carácter de diputada federal, por la supuesta violación a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5, de la LGIFE, derivado de la **difusión de propaganda relativa a su informe de actividades legislativas, en bardas y espectaculares, fuera de la temporalidad** permitida, que el denunciante **no vincula con proceso electoral federal o local en concreto.**

Lo anterior, sin perjuicio de que, si derivado de las diligencias de investigación o de hechos supervenientes surgieran circunstancias a partir de las cuales se pudiera establecer vinculación de la aducida infracción con algún proceso federal o local en concreto, caso en el cual deberá emitirse por esa autoridad electoral nacional la determinación de sea procedente conforme a Derecho.

**QUINTA. Efectos.** En términos de lo expuesto, se establecen los siguientes efectos:

**1) Revocar** el acuerdo controvertido, emitido por el Encargado de Despacho de la UTCE del INE.

**2)** Como consecuencia, **revocar** la determinación suscrita por las vocales de la 19 Junta Distrital Ejecutiva del INE, relativa a la remisión de la queja por declinación de competencia a favor del IEEM.

**3)** Determinar que **el INE es competente para conocer y resolver sobre los escritos de queja** presentados por el recurrente.

**4) Ordenar al IEEM la devolución** a la Secretaría Ejecutiva del INE **de las constancias correspondientes a la queja remitida** en virtud de la determinación de las Vocales distritales de la 19 Junta Distrital Ejecutiva.

**5) Ordenar a la persona titular o Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE** remitir los escritos de queja presentados por el recurrente, con sus anexos, al órgano del INE que, conforme a la normativa aplicable, sea competente para la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, sin perjuicio de que, si como resultado de la investigación o hechos supervenientes se advirtieran circunstancias a partir de las cuales se pudiera establecer vinculación de la aducida infracción con algún proceso federal o local en concreto, caso en el cual deberá emitirse por esa autoridad electoral nacional la determinación de sea procedente conforme a Derecho.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban el siguiente

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo controvertido, por las razones y para los efectos que han quedado precisados.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*